

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2527-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 20 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201300183810, el Informe Final de Instrucción N° 1272-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 03 de octubre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 182-2016-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2013-183810 de fecha 17 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 047-2009-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad que brindan las empresas concesionarios de distribución en sus respectivas zonas de concesión.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura..

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, se realizó la supervisión de los servicios de facturación, cobranza y atención al usuario respecto de la empresa ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, ENOSA) correspondiente al primer semestre del 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 94-2016-OS/OR-PIURA, de fecha 18 de enero de 2016, en la Supervisión de la Facturación,

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2017-OS/OR PIURA**

Cobranza y Atención al Usuario correspondiente al primer semestre del 2014, se verificó que ENOSA transgredió los indicadores CNS₀₁₋₁₄ y CNS₀₂₋₁₄, configurándose las siguientes infracciones:

N°	Incumplimiento verificado	Normativa incumplida	Tipificación
1	<u>INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTES</u> <u>PRIMER TRIMESTRE</u> - Respecto al Ítem 11: “No incluir términos y procedimientos contrarios a la normativa legal vigente” Se observó que la concesionaria en los contratos correspondientes a sesenta (60) expedientes de nuevas conexiones, incluye términos contrarios a la normativa eléctrica. - Respecto al Ítem 14: “Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda” Se observó que la concesionaria en los contratos correspondientes a sesenta (60) expedientes de nuevas conexiones, incluye términos contrarios a la normativa eléctrica.	5.4 INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTE Ítem 11: No incluir términos y procedimientos contrarios a la normativa legal vigente. Ítem 14: Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda.	Ítem 11 Y 14 del numeral 5.4 del Procedimiento y el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.
2	<u>INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTES</u> <u>SEGUNDO TRIMESTRE</u> Respecto al Ítem 14: “Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda” Se observó que la concesionaria en los contratos correspondientes a sesenta y dos (62) expedientes de nuevas conexiones, incluye términos contrarios a la normativa eléctrica.	5.4 INDICADOR CNS: ASPECTOS GENERALES DE LOS EXPEDIENTES DE NUEVOS SUMINISTROS Y MODIFICACIÓN DE EXISTENTE Ítem 14: Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda.	Ítem 14 del numeral 5.4 del Procedimiento y el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 182-2016-OS/OR PIURA, notificado el 20 de enero de 2016, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante la documento N° 577-2016 recibida el 28 de febrero de 2016, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 594-2017-OS/OR PIURA de fecha 09 de octubre de 2017, se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1272-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 03 de octubre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Mediante la carta N° 1676-2017 recibida el 17 de octubre de 2017, ENOSA presentó los descargos al informe final de instrucción.

2. **ANÁLISIS**

- 2.1. **Incumplimiento del Indicador CNS: Aspectos Generales de los Expedientes de Nuevos Suministros y Modificación de los Existentes (Primer Trimestre 2014).**

El valor del indicador CNS en el primer trimestre 2014, según el Informe de Supervisión se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador Incumplido	Tolerancia	Valor de desempeño	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Periodo
CNS₀₁₋₁₄ Primer Trimestre 2014	3 expedientes	2 (Items 11y 14)	Item 11 – 60 exp. Item 14 – 60 exp.	148	7600

2.1.1. Ítems 11: Contenido del Contrato de Suministro – No incluir términos y procedimientos contrarios a la normativa legal vigente.

Hechos verificados:

En sesenta (60) expedientes de nuevas conexiones, en los contratos de suministros se incluyen términos contrarios a la normativa eléctrica:

- En el ítem 4.2, en el primer párrafo del contrato de suministro, se indica lo siguiente: *“Para elegir la opción tarifaria BT5B El CLIENTE debe cumplir los requisitos mínimos para la medición del consumo de la tarifa elegida y siempre que su demanda máxima mensual sea hasta 20 kW, o aquellos usuarios que instalen un limitador de potencia de 20 kW nominal o un limitador de corriente equivalente en horas de punta...”*; lo cual es contrario a la normativa vigente, de acuerdo con la Resolución N° 206-2013-OS/CD, que en su numeral 25.1 literal a) señala: *“Opción Tarifaria BT5B: Solo podrán optar por esta opción tarifaria los usuarios alimentados en BT con una demanda máxima mensual de hasta 20 kW en horas punta y fuera de punta o con una demanda máxima mensual de hasta 20 kW en horas de punta y de hasta 50 kW en horas fuera de punta”*.

Los expedientes que sustentan el incumplimiento, se presentan en el Anexo N° 1 del Informe Final de Instrucción N° 1272-2017-IFIPAS/OR PIURA (en adelante, IFI).

Descargos de Enosa:

ENOSA señala mediante documento N° 577-2016 que se ratifica en los argumentos esgrimidos en la carta N° C-2106-2014/ENOSA; es decir, que no incluyó términos y procedimientos contrarios a la normativa eléctrica; en el mismo sentido, la concesionaria señala mediante carta N° 1676-2017 que se ratifica en los argumentos esgrimidos en su oportunidad.

Adicionalmente, comenta que la acepción “contrario”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa estar en el extremo opuesto o en desacuerdo con algo o alguien, en este caso el numeral 25.1, literal a) de la Resolución N° 206-2013-OS/CD. Agregó que el haber señalado en uno o varios contratos de suministro un límite de potencia incorrecto, no significa hallarse en oposición a la citada norma, a lo más es un descuido, omisión, error, pero no tipifica como anotación contraria a la normativa señalado.

Según la carta N° C-2106-2014/ENOSA la concesionaria señaló lo siguiente:

Que la observación radica en la omisión de informarle al usuario su derecho de poder consumir una demanda máxima mensual de 50 kW en horas fuera de punta, en la tarifa que se encuentra, por lo que su descargo se dirigió a desvirtuar esta imputación.

Asimismo, ENOSA señaló que la fiscalización de los contratos debería estar dirigida a revisar que no se incluyan términos y procedimientos contrarios a la normativa legal vigente que afecten a cada cliente específico que suscribe dicho contrato.

Agregó la concesionaria que, los contratos observados corresponden a suministros monofásicos cuya potencia contratada son de 1 kW o 3 KW, es decir, su conexión eléctrica no está en capacidad de demandar una potencia mayor a 10 KW, por lo que la omisión de no informarle a los usuarios trifásicos en tarifa BT5B, que su potencia demandada en horas fuera de punta puede llegar a 50 KW, no resulta aplicable a estos usuarios ni les produce ninguna privación de sus derechos.

Además precisó que el objetivo de un contrato de suministro de energía no es informar las diversas opciones tarifarias y condiciones de aplicación, para tal fin se encuentra la Resolución N° 206-2013-OS/CD y volantes que ENOSA reparte a los usuarios.

Finalmente, la concesionaria señaló que, independiente del error de texto involuntario que no afectó a los clientes que firmaron dichos contratos, procedieron a emitir inmediatamente los contratos corregidos, los mismos que fueron suscritos por ambas partes.

Análisis de descargo:

Debemos precisar en primer lugar que los descargos de ENOSA presentados mediante las cartas N° C-2106-2014/ENOSA y N° 577-2016 ya ha sido evaluado anteriormente en el IFI, por lo tanto se reitera lo señalado en el referido informe, en tanto que la observación está referida a indicar en los contratos de suministro, términos contrarios a la normativa vigente, en este caso, la concesionaria indicó en el contrato de suministro, un límite de potencia incorrecto. Aspecto que la concesionaria aceptó de manera tácita, pues procedió a su corrección, a la emisión y suscripción de los mismos.

En tal sentido y si se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 15.3 i) - Subsanción Voluntaria de la infracción - de la Resolución N° 040-2017-OS-CD que aprueba el Nuevo Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras adecuado a la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, este incumplimiento se mantiene, puesto que es producto de una supervisión muestral y ENOSA no ha evidenciado que la infracción ha sido levantada en todo el universo al que representa la muestra.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo, y por tanto se mantiene la observación del indicador CNS₀₁₋₁₄ en el ítem 11 por 60 expedientes.

En consecuencia, debemos señalar que al no haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento bajo análisis; se concluye que ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 11 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, correspondiendo imponer las sanciones respectivas en este extremo.

2.1.2. Ítems 14 – Contenido del Presupuesto – Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda.

Hechos verificados:

En sesenta (60) expedientes de nuevas conexiones, la concesionaria no instaló en las conexiones aéreas monofásicas en baja tensión, el total de los materiales que componen la conexión básica, debido a que no instaló el tubo de PVC de ¾".

Los expedientes que sustentan el incumplimiento, se presentan en el Anexo N° 2 del IFI.

Descargos de Enosa

ENOSA señala mediante carta N° 1676-2017 que se ratifica en los argumentos esgrimidos en su oportunidad.

Según la carta N° C-2106-2014/ENOSA la concesionaria señaló lo siguiente:

La observación consiste en la omisión de la instalación del tubo de PVC 3/4" de diámetro, componente básico de la conexión monofásica.

Agregó que, de acuerdo al Sistema de Información de los Costos de Conexión SICONEX, para una conexión monofásica de hasta 3 KW, en el armado de la acometida, se tiene que utilizar en 1,5 metros de tubo PVC SAP 3/4" de diámetro.

Asimismo ENOSA afirmó que, no ha eliminado la instalación del tubo PVC SAP 3/4" de diámetro, sino lo ha reemplazado por un tubo FoGo 3/4" de diámetro, con la finalidad de obtener las siguientes mejoras:

- Darle una mayor protección mecánica al cable de acometida, ya que el FoGo tiene mayor dureza y resistencia que el PVC SAP.
- Evitar el hurto de energía, ya que imposibilita que se pique o corte la acometida para realizar algún fraude por línea directa, fase invertida, etc.
- Mayor facilidad y estética para la instalación de las acometidas.

También señaló que no cobró al usuario el tubo de FoGo que instaló en reemplazo de los 1,5 metros de tubo PVC SAP, por lo que afirmar que no se instalaron todos los elementos de la conexión eléctrica no es cierto.

ENOSA señala mediante documento N° 577-2016 indicó que se ratifica en los argumentos esgrimidos en la carta N° C-2106-2014/ENOSA; es decir, que no incluyó términos y procedimientos contrarios a la normativa eléctrica.

Finalmente la concesionaria afirmó que, cuando el usuario cancela el mástil de FoGo, en realidad lo que cancela es la diferencia con los 1,5 metros de tubo PVC SAP que reemplaza con tubo FoGo, prueba de ello es que no se cobra los costos regulados de mástil que ascienden a S/. 129.80 (mástil 3 metros) y S/. 218.30 (mástil de 6 metros); y que sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, ENOSA ya ha instalado el tubo de PVC SAP de los suministros indicados anteriormente.

ENOSA señala en la carta N° 577-2016, lo siguiente:

Que se ratifica en los argumentos esgrimidos en la carta N° C-2106-2014/ENOSA; es decir, que no incluyó términos y procedimientos contrarios a la normativa eléctrica.

Análisis de descargos

Debemos precisar que los descargos de ENOSA presentados mediante las cartas N° C-2106-2014/ENOSA y N° 577-2016 ya ha sido evaluado anteriormente en el IFI, por lo tanto se reitera lo señalado en el referido informe, en tanto que no se está observando el precio que se facturó por el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2017-OS/OR PIURA**

mástil, que en estos casos, la concesionaria instaló un mástil no regulado de ¾" de diámetro (el mástil regulado corresponde a FoGo de 2" de diámetro).

La observación se refiere a que la concesionaria no instaló el tubo de PVC de ¾", elemento que forma parte de la conexión básica aprobada por el Osinergmin, y que erróneamente la concesionaria argumentó que instaló el mástil en reemplazo del tubo PVC. Es pertinente precisar que de acuerdo al código nacional de electricidad – Utilización, la función del mástil es la de soporte de la acometida aérea y no como lo está considerando ENOSA.

Se agrega que, la conexión básica de un suministro monofásico aéreo, está aprobado en la Resolución N° 153-2011-OS/CD, tal como se indica en el siguiente texto:

"4.2 Presupuestos de la Conexión Eléctrica

4.2.1 Costo de la Conexión Básica en Baja Tensión (PCCXB)

El costo de la conexión básica en baja tensión comprende el costo de la acometida, el equipo de medición, la protección y su respectiva caja. La conexión básica debe ser suministrada e instalada necesariamente por la empresa."

Asimismo, el SICONEX indica los componentes del cable de acometida.

Sistema de Información de los Costos de Conexión "SICONEX"	
EMPRESA: Osinergmin GART	
Detalle por Tipo de Armado	
Grupo:	CABLE DE ACOMETIDA
Familia:	220 V
Sub Familia:	Aérea
Código de Armado:	CABTAASC1100
Descripción de Armado: Cable de Acometida, 220V, Aéreo, Simple, Pot. Conec.Monof. hasta 3 kW.	
Código	Descripción
MATERIALES	
CBAEBCCT2004	Cable Aéreo hasta 1kV Cobre, Concéntrico, 2x4 mm2
FAOTTUPV0007	Tubo PVC tipo SAP 3/4" diám,
FAOTCOPV0005	Codo PVC tipo SAP 180 grados 3/4" diám,
FAFETMFG0001	Templador para acometida domiciliaria en l,a,de b,t,
FAFEAMFG0001	Armella tirafondo de Ho con ojal 2"x50mm -DAC
FAOTTAMD0001	Tarugo 1/2" diám, 2" long,
OTMCMCAF0001	Arena Fina
OTMCMCCT0007	Cemento
OTMCMCAU0004	Agua

En tal sentido y si se tiene en cuenta lo establecido por el artículo 15.3 i) - Subsanación Voluntaria de la infracción - de la Resolución N° 040-2017-OS-CD – Nuevo Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras adecuado a la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, este incumplimiento se mantiene, puesto que es producto de una supervisión muestral y ENOSA no ha evidenciado que la infracción ha sido levantada en todo el universo al que representa la muestra. Solo instaló tubos de PVC de 3/4" en estos suministros.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene el incumplimiento del indicador CNS₀₁₋₁₄ en el ítem 14 por 60 expedientes.

En consecuencia, debemos señalar que al no haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento bajo análisis; se concluye que ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 14 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, correspondiendo imponer las sanciones respectivas en este extremo.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 94-2016-OS/OR PIURA, notificado a la entidad el 20 de enero de 2016 junto al Oficio N° 182-2016, siendo que, ENOSA no ha evidenciado que la infracción ha sido levantada en todo el universo al que representa la muestra se mantiene el incumplimiento del indicador CNS₀₁₋₁₄ en el ítem 11 y 14 por 60 expedientes por cada ítem.

Al respecto, el numeral 5.4 del Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento por incumplir con el indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación existentes.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del “Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3.d) del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 3.d) del Anexo 8 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Exceder la tolerancia del indicador CNS: Calificación del expediente de nuevas conexiones y modificación existentes”.

Las multas se determinan teniendo en consideración los términos de la Resolución N° 141-2011-OS/CD y el dato consignado en el siguiente cuadro:

Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 050,00	Decreto Supremo N°353-2016-EF
------------------------------------	--------------	-------------------------------

Finalmente, el detalle del cálculo de las multas por los incumplimientos detectados se muestra en el siguiente cuadro:

Detalle de Determinación de Multas

Incumplimiento al indicador CNS ₀₁₋₁₄	Valores	Importe de la Multa	
		En Soles S/	en UIT
Valor del indicador CNS (ítems 11 y 14)	2		
Número de expedientes con observaciones = Ni	60		
Número de expedientes de la muestra = Nm	148		
Número de expedientes del periodo = NT	7,600		
Multa.- Literal d), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD	$0,0008 \times (Ni / Nm) \times NT \times \text{UIT}$	9,982.70	2.46
	$0,0008 \times (60 / 148) \times 7600 \times 4050$		

En ese sentido, corresponde aplicar la sanción establecida en la escala de multas, siendo en este caso el monto de dos con cuarenta y seis centésimas (2.46) UITs.

2.2. Incumplimiento del Indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes (Segundo Trimestre 2014)

El valor del indicador CNS en el segundo trimestre 2014, según el Informe de Supervisión se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Tolerancia	Valor de desempeño	N° de Expedientes		
			Incumplidos	Muestra	Total en el Periodo
CNS₀₂₋₁₄	3 expedientes	1 (Item 14)	62	147	6868

2.2.1. ÍTEM 14: Contenido del Presupuesto - Suministrar e instalar la conexión básica y otros elementos electromecánicos en los casos que corresponda.

Hechos verificados:

En sesenta y dos (62) expedientes de nuevas conexiones, la concesionaria no instaló el total de los materiales que componen la conexión básica, debido a que no instalan el tubo de PVC de ¾".

Los expedientes que sustentan el incumplimiento, se presentan en el Anexo N° 2 del IFI.

Descargos de Enosa:

ENOSA señala mediante carta N° 1676-2017 que se ratifica en los argumentos esgrimidos en su oportunidad.

Según la carta N° C-2106-2014/ENOSA la concesionaria señaló lo siguiente:

La concesionaria reiteró el descargo realizado a la observación del primer trimestre, señalando que, específicamente la observación consiste en la omisión de la instalación del tubo de PVC 3/4" de diámetro, componente básico de la conexión monofásica.

Agregó que de acuerdo al Sistema de Información de los Costos de Conexión SICONEX, para una conexión monofásica de hasta 3 KW, en el armado de la acometida, se tiene que utilizar en 1.5 metros de tubo PVC SAP 3/4" de diámetro.

Asimismo ENOSA afirmó que, no ha eliminado la instalación del tubo PVC SAP 3/4" de diámetro, sino lo ha reemplazado por un tubo FoGo 3/4" diámetro, con la finalidad de obtener las siguientes mejoras:

- Darle una mayor protección mecánica al cable de acometida, ya que el FoGo tiene mayor dureza y resistencia que el PVC SAP.
- Evitar el hurto de energía, ya que imposibilita que se pique o corte la acometida para realizar algún fraude por línea directa, fase invertida, etc.
- Mayor facilidad y estética para la instalación de las acometidas.

También señaló ENOSA que no cobra al usuario el tubo de FoGo que instala en reemplazo de los 1.5 metros de tubo PVC SAP, por lo que afirmar que no se instalaron todos los elementos de la conexión eléctrica no es cierto.

Finalmente la concesionaria afirmó que, cuando el usuario cancela el mástil de FoGo, en realidad lo que cancela es la diferencia con los 1.5 metros de tubo PVC SAP que reemplaza con tubo FoGo, prueba de ello es que no se cobra los costos regulados de mástil que ascienden a S/ 129.80 (mástil 3 metros) y S/ 218.30 (mástil de 6 metros); y que sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, ENOSA ya ha instalado el tubo de PVC SAP de los suministros indicados anteriormente.

Según la carta N° 577-2016 la concesionaria señaló lo siguiente:

Que se ratifica en los argumentos esgrimidos en la carta N° C-2106-2014/ENOSA; es decir, que no incluyó términos y procedimientos contrarios a la normativa eléctrica.

Análisis de descargos:

Debemos precisar que los descargos de ENOSA presentados mediante las cartas N° C-2106-2014/ENOSA y N° 577-2016 ya ha sido evaluado anteriormente en el IFI, por lo tanto se reitera lo señalado en el informe, en tanto que el incumplimiento no se está referido al precio que se facturó por el mástil de FoGo de 3/4" diámetro, debido a que no se encuentra regulado; la observación, está referida a no cumplir con la instalación de todos los elementos de la conexión básica aprobada por el Osinergmin, ya que no instaló el tubo de PVC de 3/4", elemento que forma parte de la conexión básica.

De otro lado, el uso del mástil de FoGo, está reglamentado en el Código Nacional de Electricidad-Utilización, siendo su función el de soporte de la acometida aérea en una conexión eléctrica y no como lo está considerando ENOSA.

La conexión básica de un suministro monofásico aéreo, está aprobado en la Resolución N° 153-2011-OS/CD.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo y por tanto se mantiene la observación del indicador CNS₀₂₋₁₄ en el ítem 14 en 62 expedientes.

En consecuencia, debemos señalar que al no haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento bajo análisis; se concluye que ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 14 del Título VI del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 3 del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, correspondiendo imponer las sanciones respectivas en este extremo.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 94-2016-OS/OR PIURA, notificado a la entidad el 20 de enero de 2016 junto al Oficio N° 182-2016, siendo que, ENOSA reitera que el incumplimiento está referido al precio que se facturó por el mástil de FoGo de ¾" diámetro, el cual no se encuentra regulado; pues la observación está referida a no cumplir con la instalación de todos los elementos de la conexión básica aprobada por el Osinergmin, ya que no instaló el tubo de PVC de ¾", elemento que forma parte de la conexión básica.

Al respecto, el numeral 5.4 del Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento por incumplir con el indicador CNS: Aspectos generales de los expedientes de nuevos suministros y modificación existentes.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del "Procedimiento para la supervisión de la facturación, cobranza y atención al usuario", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 047-2009-OS/CD, el cual constituye infracción según el Título VI del referido procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3.d) del Anexo 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD.

Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 3.d) del Anexo 8 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 141-2011-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Exceder la tolerancia del indicador CNS: Calificación del expediente de nuevas conexiones y modificación existentes".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2017-OS/OR PIURA**

Las multas se determinan teniendo en consideración los términos de la Resolución N° 141-2011-OS/CD y el dato consignado en el siguiente cuadro:

Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 050,00	Decreto Supremo N°353-2016-EF
------------------------------------	--------------	-------------------------------

Finalmente, el detalle del cálculo de las multas por los incumplimientos detectados se muestra en el siguiente cuadro:

Detalle de Determinación de Multas

		Importe de la Multa	
Incumplimiento al indicador CNS ₀₂₋₁₄		En Soles S/	en UIT
Valor del indicador CNS (ítems 14)	1		
Número de expedientes con observaciones = Ni	62		
Número de expedientes de la muestra = Nm	147		
Número de expedientes del periodo = NT	6,868		
Multa.- Literal d), del numeral 3 de la Resolución N° 141-2011-OS/CD	$0,0008 \times (Ni / Nm) \times NT \times \text{UIT}$	9,385.33	2.32
	$0,0008 \times (62 / 147) \times 6868 \times 4050$		

En ese sentido, corresponde aplicar la sanción establecida en la escala de multas, siendo en este caso el monto de dos con treinta y dos centésimas (2.32) UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **dos con cuarenta y seis centésimas (2.46) Unidades Impositivas Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 13-00183810-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **dos con treinta y dos centésimas (2.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 13-00183810-02.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2017-OS/OR PIURA**

la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**